TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/11/03/2022

TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha:	11 de marzo de 2022	**Lugar:**	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	**Unidad Administrativa:**	**Firma:**
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Octavio Díaz García de León	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

ORDEN DEL DÍA:

PRIMERO. - Estudio de declaratoria de inexistencia decretada por la Primera Sala Regional del Noreste con relación a la solicitud de información con número de folio 330029622000144.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Regional del Sureste, con relación a la solicitud de información con número de folio 330029622000195.

TERCERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330029622000198.

CUARTO. - Estudio de declaratoria de inexistencia decretada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con relación a la solicitud de información con número de folio 330029622000199.

QUINTO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a la solicitud de información con número de folio 330029622000202.

SEXTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Secretaría General de Acuerdos, con relación a la solicitud de información con número de folio 330029621000206.

SÉPTIMO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Octava Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio 330029622000211.

OCTAVO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a la solicitud de información con número de folio 330029622000223.

NOVENO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se prorrogue el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TFJA
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Tercera Sesión Extraordinaria
Secretaría Técnica
CT/SE/11/03/2022

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Fecha:	11 de marzo de 2022	**Lugar:**	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Nombre:	Unidad Administrativa:	Firma:
Mag. Claudia Palacios Estrada	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración y Presidenta del Comité de Transparencia.	
Mtro. Juan José Sosa Corona	Titular de la Secretaría Operativa de Administración y miembro del Comité de Transparencia.	
Mtro. Octavio Díaz García de León	Titular del Órgano Interno de Control y miembro del Comité de Transparencia.	

SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA:

Lic. Alberto Gómez Doniz	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO:

PRIMERO. - Estudio de declaratoria de inexistencia decretada por la Primera Sala Regional del Noreste con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000144**:

ANTECEDENTES. -

1) El 08 de febrero de 2022, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029622000144** en la que se requirió lo siguiente:

"Deseo acceder a la versión pública del expediente completo de 1651/2010 de la Primera Sala Regional del Noreste. La parte actora del juicio es [...]" (sic)

2) El 10 de febrero de 2022, a través del correo electrónico institucional unidad_enlace@tfjfa.gob.mx, la solicitud de mérito se turnó a la Primera Sala Regional del Noreste para que se pronunciara respecto del acceso a la información solicitada.

3) Mediante oficio **06-1-1-6286/22** de 03 de marzo de 2022, la Primera Sala Regional del Noreste dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"...
Con fundamento en los artículos 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le comunicó que la información solicitada por el particular es inexistente físicamente.

Lo anterior, debido a que de la búsqueda exhaustiva realizada en los registros de la Primera Sala Regional del Noreste se conoció que el expediente número 1651/2010-06- 01-4 se enlistó bajo el número 95 consecutivo dentro de los asuntos para destrucción en el año 2017, según consta en la relación de expedientes concluidos durante el año dos mil trece y años anteriores.

Con la intención de demostrar lo manifestado se anexa al presente oficio la siguiente documentación:

- *Acuerdo E/JGA/30/2016,"Depuración de expedientes jurisdiccionales concluidos durante el 2013 y anteriores", emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictado en la sesión de fecha 12 de diciembre de 2016.*
- *Relación de expedientes relacionadas al Inventario de baja documental, 1°SRNE-PI, de la cual se desprende el expediente 1651/2010-06-01-4, el cual se encuentra reflejado en la celda con número 95. (Documentos que a su vez se anexan).*
- *Ficha Técnica de Prevaloración de fecha 28 de abril de 2017.*
- *Declaratoria de Prevaloración de archivos institucionales de fecha 28 de abril de 2017.*

..." (sic)

3.1) Adjunto a su respuesta, la Primera Sala Regional del Noreste remitió copia simple de los siguientes documentos:

- *Acuerdo E/JGA/30/2016,"Depuración de expedientes jurisdiccionales concluidos durante el 2013 y anteriores", emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictado en la sesión de fecha 12 de diciembre de 2016.*
- *Relación de expedientes relacionadas al Inventario de baja documental, 1°SRNE-PI, de la cual se desprende el expediente 1651/2010-06-01-4, el cual se encuentra reflejado en la celda con número 95. (Documentos que a su vez se anexan).*
- *Ficha Técnica de Prevaloración de fecha 28 de abril de 2017.*

- *Declaratoria de Prevaloración de archivos institucionales de fecha 28 de abril de 2017.*

4) El 08 de marzo de 2022, a través de oficio UT-SI-0327/2022 de misma fecha, se notificó al solicitante la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información de mérito, la cual fue aprobada por el Comité de Transparencia de este Tribunal en su Segunda Sesión Ordinaria del año en curso.

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la **Primera Sala Regional del Noreste**, la materia del presente asunto consiste en analizar la procedencia de la **declaración de inexistencia del expediente físico 1651/2010-06-01-4**, en virtud de que el mismo fue destruido en cumplimiento al Acuerdo Especifico E/JGA/30/2016 dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesión de fecha de 12 de diciembre de 2016, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> *"**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> ***I.*** ***Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
>
> ***II.*** ***Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***
>
> ***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
>
> *..."*
>
> [Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

> *"**Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
…"

[Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

*"**Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia** o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y **acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización**, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*

***El Comité de Transparencia deberá** tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien **verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia**."*

[Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

Ahora bien, es importante destacar que el expediente **1651/2010-06-01-4** que nos ocupa se radicó en la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal; sin embargo, la citada Sala informó que la información solicitada no obra en su poder, toda vez que el mismo **fue destruido en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo E/JGA/30/2016 de la Junta de Gobierno y Administración**, por el que se determinó la depuración de expedientes jurisdiccionales concluidos durante el 2013 y anteriores.

En esa virtud, la Sala en comento remitió a esta Unidad de Transparencia los documentos referentes al **Inventario de baja documental**, correspondiente a la Primera Sala Regional del Noreste y donde se advierte que el referido expediente 1651/2010-06-01-4 se encuentra relacionado, para su destrucción, en el número consecutivo 95, con año de cierre 2012.

Aunado a lo anterior, la Sala de mérito hizo llegar a esta Unidad de Transparencia la ficha técnica de prevaloración de fecha 28 de abril de 2017, así como la declaratoria de prevaloración de archivos institucionales de fecha 28 de abril de 2017, a través de las cuales se determinó que no se detectaron expedientes del inventario mencionado en el párrafo anterior, con valor histórico o pendientes de resolución.

Con base en lo anterior, se advierte que la Primera Sala Regional del Noreste realizó una búsqueda exhaustiva en su archivo físico, lo cual garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, sin que se haya localizado la documental solicitada del expediente de referencia, pues fue destruida junto con dicho expediente en cumplimiento a la normativa que regula la destrucción de los expedientes en este Órgano Jurisdiccional.

En tales consideraciones, se advierte la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información requerida, por lo que es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia física de la información de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/EXT/2022/01:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA del expediente físico 1651/2010-06-01-4** del índice de la Primera Sala Regional del Noreste de este Tribunal; ello, toda vez que dicho expediente físico fue destruido de conformidad con el Acuerdo E/JGA/30/2016, dictado por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Primera Sala Regional del Noreste.

SEGUNDO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000195:**

ANTECEDENTES. -

1) El 15 de febrero de 2022, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se recibió la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029622000195**, en la cual se requirió lo siguiente:

> *"Solicito me informen, ¿En qué fecha comenzó el trámite de los juicios 3235/19-15-01-1 y 1011/21-15-01- 8, del índice de la Sala Regional del Sureste? ¿con qué fecha contestó la demanda promovida de los juicios 3235/19-15-01-1 y 1011/21-15-01-8, del índice de la Sala Regional del Sureste? ¿si en los juicios 3235/19-15-01-1 y 1011/21-15-01-8, ya se concedió el plazo a las partes para que formulen alegatos?*
> *Otros datos para su localización: Juicios seguidos en la Sala Regional del Sureste de ese Tribunal".* (sic)

2) En esa misma fecha, mediante correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfjfa.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

3) El 17 de febrero de 2022, a través del oficio 15-1-3-33/22 la Sala Regional del Sureste de este Tribunal se pronunció respecto de la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

> *"...*
>
> ***A.** Se hace de su conocimiento que el expediente en trámite número 1011/21-15-01-8 del índice de esta Sala Regional del Sureste, contiene información reservada, porque no se encuentra concluido por sentencia firme, por lo que su divulgación puede vulnerar la correcta instrucción del juicio. Consecuentemente, existe imposibilidad para otorgar la información solicitada.*
>
> *Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:*
>
> • *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio*

de los derechos de las partes en el juicio.

- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*

- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

***B.** Con fundamento en los artículos 12 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 12 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle que la información l solicitada por el peticionario respecto al expediente **3235/19-15-01-1, es información pública,** en términos de los numerales 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que el juicio se encuentra completamente concluido y ha causado estado, toda vez que con fecha 13 de febrero de 2020, se dictó sentencia definitiva, misma que mediante proveído de 02 de julio de 2021, fue declarada firme. De ahí que sea procedente informar lo que sigue:*

1. ¿En qué fecha comenzó el trámite del juicio 3235/19-15-01-1?

***Respuesta:** El trámite del citado juicio se inició con la presentación de la demanda en la Oficialía de Partes para esta Sala Regional del Sureste el día 12 de agosto de 2019; que se admitió a trámite en proveído de 15 posterior.*

2. ¿Con qué fecha contestó la demanda promovida del juicio 3235/19-15-01-1?

Respuesta: *Mediante oficio recibido en la Oficialía de Partes para esta Sala Regional del Sureste el 15 de octubre de 2019, la autoridad adscrita al Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, formuló contestación de demanda. De igual forma, mediante oficio presentado en esta Sala el 16 de octubre de 2019, la autoridad adscrita a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, formuló contestación de demanda.*

3. ¿Si en el juicio 3235/19-15-01-1, ya se concedió el plazo a las partes para que formulen alegatos?

Respuesta: *Mediante proveído de 04 de noviembre de 2019, se concedió plazo legal a las partes para que formularan sus alegatos. Y con fecha 13 de febrero de 2020, se dictó sentencia definitiva.*
..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Regional del Sureste, se observa que, por una parte, otorgó el acceso a la información del expediente 3235/19-15-01-1, al tratarse de un juicio concluido con sentencia firme; no obstante, respecto del juicio 1011/21-15-01-8 clasificó lo solicitado con el carácter de **información reservada**, en razón de que el juicio de nulidad se encuentra en trámite y, por ende, no ha causado estado, ni se ha dictado sentencia definitiva y firme; en consecuencia, existe imposibilidad para otorgar la información peticionada en el presente asunto, de conformidad con lo manifestado por la Sala Regional en comento.

En esa tesitura, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de reserva, respecto de la información que obra en el expediente 1011/21-15-01-8 y que fue requerida por la persona solicitante, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

> "***Artículo 113.-*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***
> ..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"***Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***

II. ***Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, ***se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional****; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"*CAPÍTULO II*

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste *dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*
Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación

TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V
De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal,* ***el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos*** *de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, *excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VI
Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución,* ***notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.*** *Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VIII
De la Sentencia

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, *dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

I. No admita en su contra recurso o juicio;
II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información** aludido por la Sala Regional del Sureste de este Órgano Jurisdiccional, respecto **del expediente 1011/21-15-01-8**, en razón de que el juicio se encuentra en trámite, esto es, no se ha dictado sentencia definitiva y firme que ponga fin al asunto; en ese sentido, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito, toda vez que aún no ha causado estado.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada por la Sala Regional del Sureste, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, ya que al revelar el contenido del expediente **1011/21-15-01-8**, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución definitiva, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionar la información del expediente que nos ocupa, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada del expediente 1011/21-15-01-8. Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/EXT/2022/02:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Regional del Sureste de este Tribunal, respecto del expediente 1011/21-15-01-8, en razón de que el juicio de nulidad se encuentra en trámite y, por ende, no ha causado estado; en consecuencia, existe imposibilidad para otorgar la información peticionada en el presente asunto, de conformidad con lo manifestado por la Sala Regional del Sureste.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que notifique a la persona solicitante la respuesta y la información pública, proporcionada por la Sala Regional del Sureste, de conformidad con los numerales 131 y 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 133 y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Dirección General de Recursos Humanos, con relación a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029622000198:**

ANTECEDENTES. -

1) El 16 de febrero de 2022, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029622000198** mediante la cual se requirió, lo siguiente:

> *"Solicito se me proporcione la información y documentación que se señala a continuación respecto del trabajador JOSE RAMON RAMIREZ GOROSTIZA, quien en el directorio del Tribunal aparece con el puesto de "Apoyo jurisdiccional a sistemas informáticos", con el correo electrónico jose.ramirez@tfjfa.gob.mx , número de extensión 3235, en el Piso 6 de Av. México 710, en la Ciudad de México:*
>
> *1.- Fecha de ingreso a ese Tribunal.*
> *2.- Constancia de nombramiento.*
> *3.- Fecha y documento de aprobación para su ingreso por parte de cualquier instancia interna.*
> *4.- Registros de entrada y salida de la persona señalada al centro de trabajo desde su incorporación al Tribunal.*
> *5.- Declaraciones patrimoniales presentadas.*
> *6.- Nombre y cargo del superior jerárquico inmediato.." (sic)*

2) El 17 de febrero de 2022, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfjfa.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada a las áreas competentes para su atención, a saber, la **Dirección General de Recursos Humanos** y el **Órgano Interno de Control**.

3) Mediante oficio **OIC/DGD/0164/2022** de fecha 21 de febrero de 2022, la Dirección General de Denuncias, adscrita al Órgano Interno de Control de este Tribunal, dio respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

> *"...*
> *Sobre el particular, con fundamento en los artículos 127, fracción XIV del Acuerdo SS/16/2020 por el que se da a conocer el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su atento conocimiento que por instrucciones del Titular del Órgano Interno de Control se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, obteniéndose el siguiente resultado:*
>
> *Sobre el particular, de conformidad con el artículo 136, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que la información relacionada con la formación profesional, pago de remuneraciones, prestaciones e incentivos, así como la relativa a los criterios de selección del personal que*

integran este Tribunal Federal, corresponde a ***la Dirección General de Recursos Humanos****, en términos del artículo 106, fracciones I, II y XI del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a saber:*

*"**Artículo 106.** Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos:*

I. Planear, organizar, realizar y controlar, entre otras, las acciones relativas al nombramiento, contratación, control de asistencia, credencialización, pago de remuneraciones y prestaciones e incentivos, de conformidad con la normativa aplicable y los acuerdos de la Junta;

II. Administrar los recursos humanos del Tribunal con base en la Ley y en las políticas, normas, y procedimientos que aprueben el Pleno Jurisdiccional y la Junta en el ámbito de sus respectivas competencias;

[...]

XI. Verificar la debida integración de los expedientes de los servidores públicos del Tribunal;

[...]"

En este orden de ideas, los puntos identificados en los numerales 1,2,3,4 y 6 de la solicitud de información que nos ocupa, deberán de ser atendidos por la ***Dirección General de Recursos Humanos*** *del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en razón de que corresponde a tal Dirección, la debida integración de los expedientes de los servidores públicos de este órgano Jurisdiccional (formación profesional, contratación, pago de remuneraciones y prestaciones e incentivos), en términos de las políticas, normas sistemas de carrera y procedimientos que aprueban el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior y la Junta de Gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias.*

Ahora bien, si bien es cierto que las personas servidoras públicas de este Tribunal Federal, presentan sus ***Declaraciones de Situación Patrimonial y de Intereses****, también resulta ser que las presentan a través del sistema DeclaraNet, al particular, en el Micrositio habilitado para este Tribunal, y que administra la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con el Convenio de Colaboración celebrado entre la Secretaría de la Función Pública y el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en fecha veintinueve de abril de dos mil ocho, y su Convenio Modificatorio de fecha veintisiete de abril de dos mil nueve, en lo que interesa señala:*

"CLÁUSULAS

[...]

SEGUNDA.- DECLARACIONES PATRIMONIALES.- "LAS PARTES" *están de acuerdo en que hasta en tanto la Contraloría Interna de* ***"EL TRIBUNAL"*** *ponga en operación el sistema de registro y seguimiento de la evolución patrimonial de los servidores públicos de* ***"EL TRIBUNAL"*** *que corresponda,* ***"LA SECRETARÍA"****, a través del "Sistema* ***"DECLARANET"****, recibirá las Declaraciones de Situación Patrimonial que dichos servidores públicos deben presentar en términos de lo establecido por el artículo 37 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos".*

[...]"

Por lo que, se precisa que en los archivos del Órgano Interno de Control (OIC), no se cuenta con las declaraciones de situación patrimonial de los integrantes del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la Dirección de Registro Patrimonial adscrita al OIC, ***únicamente*** *recibe los acuses de las declaraciones patrimoniales presentadas en dicho Sistema "DeclaraNet".*

No obstante, de conformidad con el artículo 136, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, y 131, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito hacer de su conocimiento que las declaraciones patrimoniales con la información que los servidores públicos han determinado hacer pública, podrán consultarse en el Micrositio DeclaraNet/Tfja, en la dirección electrónica ***https://servidorespublicos.gob.mx/tfia,*** *en la que el solicitante deberá proporcionar el nombre o Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del servidor público a consultar.*
…" (sic)

4) Mediante oficio **DGRH-460-2022** de fecha 04 de marzo de 2022, la Dirección General de Recursos Humanos, dio respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

"…
Sobre el particular y con fundamento en los artículos 13 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 15 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito informarle lo siguiente:

1.- Fecha de ingreso a ese Tribunal.

Respuesta: *16 de enero de 2022*

2.- Constancia de nombramiento.

Respuesta: *Derivado de un análisis a la constancia de nombramiento y/o asignación de remuneraciones de Ramírez Gorostiza Jose Ramón, se encontró que contiene información de carácter confidencial y es necesario realizar una versión pública, por lo que solicito su amable apoyo para que por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia la propuesta de clasificación de información a fin de que sea aprobada y esta Dirección General este en posibilidad de elaborar la versión pública correspondiente.*

Lo anterior, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

A continuación, se realiza el estudio de clasificación de los datos confidenciales contenidos en la constancia de nombramiento de la persona servidora pública solicitada:

- ***RFC***

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos

oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corrobora lo anterior, lo señalado en el Criterio 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

> *"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial."*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Sexo***

Considerando que la información que se analiza es concerniente a una persona identificada, se tendría que clasificar la información referente al sexo, toda vez que describe el género al que pertenece su titular. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto, se podría pensar que por el sólo nombre se podría determinar dicho dato, es de hacerse notar que no en todos los casos el nombre permite conocer el género de la persona.

Considerando que dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Clave Única del Registro de Población***

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:

> *"**Artículo 86.-** El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*
>
> ***Artículo 91.-** Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará **Clave Única de Registro de Población**. Esta servirá para registrarla e **identificarla en forma individual**."*
>
> *[Énfasis añadido]*

Asimismo, en la página de Internet http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:

> *"6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?*
>
> *La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.*
>
> *Ejemplo hipótetico: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963*
>
> *Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).*
>
> *Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una "X".*
>
> *Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.*

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- *El nombre (s) y apellido(s)*
- *Fecha de nacimiento*
- *Lugar de nacimiento*
- *Sexo*
- *Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaria de Gobernación.*

Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.

Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el Criterio 3/10, en el cual se señala lo siguiente:

*"**Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.** De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos*

personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Teléfono particular y móvil.***

El número telefónico particular y móvil son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, es importante precisar que dicho dato generalmente no se encuentra disponible al público.

En ese sentido, se debe concluir que el número telefónico particular constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Domicilio particular***

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual, se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en la especie, el domicilio particular es el lugar de localización de determinada persona.

En ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Estado civil***

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales".

En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- ***Número de seguridad social ("número del ISSSTE" y "número de pensionista")***

El número de seguridad social constituye un código; en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la entidad a la cual acude el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral o con el sistema de seguridad social al cual está adscrito.

En este sentido se considera que dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

3.- Fecha y documento de aprobación para su ingreso por parte de cualquier instancia interna.

Respuesta: *El 6 de enero de 2022, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el acuerdo RH/JD/01/22 en el cual se enlistó el ingreso de la persona servidora pública solicitada. Se*

anexa al presente dicho acuerdo para pronta referencia, informando al solicitante que se van a eliminar los datos que no forman parte de la presente solicitud.

4.- Registros de entrada y salida de la persona señalada al centro de trabajo desde su incorporación al Tribunal.

Respuesta: No se proporcionan registros de entrada y salida del C. José Ramón Ramírez Gorostiza, toda vez que conforme a lo previsto en el numeral PRIMERO del ACUERDO E/JGA/34/2014 que establece los Lineamientos Generales que Regulan el Registro y Control de Asistencia del Personal Operativo y Personal de Enlace de este Tribunal, se encuentra exento de registro de control de asistencia por ocupar una plaza de nivel de mando, se anexa liga electrónica para pronta referencia

ACUERDO E/JGA/34/2014, se encuentra disponible para su consulta en la siguiente liga:

https://www.tfja.gob.mx/pdf/secretaria_general_de_acuerdos/acuerdos_junta_gobierno/2014/e-jga-34-2014.pdf/

6.- Nombre y cargo del superior jerárquico inmediato.

Respuesta: *Juan Carlos Sarmiento Tobilla, Director General de Sistemas de Información de la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*

Al respecto le informo que esta Dirección General, de conformidad con el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, no cuenta con atribuciones respecto a lo requerido en el punto 5 materia de la solicitud, por lo tanto, no es competente para dar atención al requerimiento del particular, siendo el Órgano Interno de Control, el área competente para proporcionar la información requerida.
... (sic)."

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a las respuestas proporcionadas por las áreas competentes previamente señaladas y que atendieron la solicitud de acceso a la información, se advierte que **únicamente por lo que hace a lo manifestado por la Dirección General de Recursos Humanos en el punto 2 de la solicitud de mérito, respecto a la constancia de nombramiento de Jose Ramón Ramírez Gorostiza** contiene datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, a saber: **Registro Federal de Contribuyentes, Sexo, Clave Única del Registro de Población, Teléfono particular y móvil, Domicilio particular, Estado civil y Número de seguridad social ("número del ISSSTE" y "número de pensionista)**; lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la clasificación de la información como **confidencial** por lo que hace al **Registro Federal de Contribuyentes, Sexo, Clave Única del Registro de Población, Teléfono particular y móvil, Domicilio particular, Estado civil y Número de seguridad social ("número del ISSSTE" y "número de pensionista)**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

> ***"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.***
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*
>
> *Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados* internacionales."
>
> [Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

> ***"Artículo 113. Se considera información confidencial:***
>
> ***I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***
>
> *II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y*
>
> *III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

> "***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*
> ...
> ***IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.*** *Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*
> ..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

> "***Trigésimo octavo.*** *Se considera información confidencial:*
>
> ***I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;***
>
> *II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
>
> *III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
>
> *La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de los datos clasificados por la Dirección General de Recursos Humanos que atendió la solicitud de acceso a la información, **únicamente por lo que hace a la constancia de nombramiento de Jose Ramón Ramirez Gorostiza** la cual fue peticionada en el punto 2 de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y que es materia del presente estudio:

El **Registro Federal de Contribuyentes** -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de las personas, sus fechas y lugares de nacimientos, entre otra información. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular permite identificar la edad, así como la homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, es información confidencial.

El **sexo**, al considerar que la información que se analiza es concerniente a una persona identificada, se tendría que clasificar la información referente a este dato, toda vez que describe el género al que pertenece su titular.

La **Clave Única de Registro de Población** -en adelante CURP-, es importante señalar que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento; información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial.

El **teléfono particular y móvil**, éstos son datos de contacto que permiten entablar comunicación, en este caso, con la persona física en cuestión, por lo que es importante precisar que el número telefónico particular y móvil generalmente no se encuentran disponibles al público en general. En consecuencia, se debe concluir que tratándose de tales datos constituyen información susceptible de ser clasificada como confidencial, ya que podría revelar información para contactar a una persona plenamente identificada a través del nombre.

El **domicilio particular** es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo; en ese sentido, dicha información reúne los requisitos indispensables para ser considerado como personal, y, por ende, ser clasificado como confidencial.

El **estado civil** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. En ese sentido, el Diccionario de la Lengua Española define al estado civil como la "*Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales*". Así, dicho dato al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinada persona es procedente clasificarlo como confidencial.

El **número de seguridad social ("número del ISSSTE" y "número de pensionista),** éste se constituye por un código en virtud del cual los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la entidad a la cual acude el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral o con el sistema de seguridad social al cual está adscrito. Dicho número es único, permanente e intransferible y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados; en ese sentido, dicha información, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial.

Conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso de los titulares de los

datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/EXT/2022/03:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracción I y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos respecto **a la constancia de nombramiento de Jose Ramón Ramírez Gorostiza,** por lo que hace a los siguientes datos: **Registro Federal de Contribuyentes, Sexo, Clave Única del Registro de Población, Teléfono particular y móvil, Domicilio particular, Estado civil y Número de seguridad social ("número del ISSSTE" y "número de pensionista).**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Dirección General de Recursos Humanos de este Órgano Jurisdiccional que atendió la solicitud de acceso a la información.

Punto 3.- Se instruye a la Dirección General de Recursos Humanos a que elabore la versión pública del documento materia del presente estudio, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

CUARTO. - Estudio de declaratoria de inexistencia decretada por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000199**:

ANTECEDENTES. -

1) El 16 de febrero de 2022, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029622000199** en la que se requirió lo siguiente:

> *"Solicito de la manera mas atenta la versión pública digitalizada de la sentencia del juicio contencioso administrativo 1376/16-EAR-01-1 radicado en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, en el entendido que no se deben reservar las sentencias según el Último párrafo del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

Otros datos para su localización:
Último párrafo del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.
"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

...
No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Época: Undécima Época
Registro: 2023716
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 22 de octubre de 2021 10:32 h
Materia(s): (Administrativa)
Tesis: 1a. XLIV/2021 (10a.)

VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.

Hechos: Asociaciones civiles promotoras de litigios estratégicos en materia de derechos humanos y combate a la corrupción, promovieron juicio de amparo indirecto, en el cual señalaron como actos reclamados: 1) la omisión de los órganos del Poder Judicial del Estado de Zacatecas de elaborar y poner a disposición de la sociedad versiones públicas de sus sentencias durante los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, y 2) la inconstitucionalidad de los artículos 73, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (vigente antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de agosto de dos mil veinte), y 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (vigente antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial Local el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno), por prever la obligación de hacer versiones públicas, únicamente, de aquellas sentencias que fueran de interés público, en detrimento del derecho de acceso a la información.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la interpretación sistemática de los artículos 73, fracción II, y 3, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, revela que dicha normativa no vulnera el derecho de acceso a la información, en tanto que de ella se sigue que todas las sentencias pronunciadas por los tribunales de los Poderes Judiciales Federal y locales son de interés público, por lo que ameritan ser puestas a disposición de la sociedad mediante versiones públicas." (sic)

2) El 17 de febrero de 2022, a través del correo electrónico institucional unidad_enlace@tfjfa.gob.mx la solicitud de mérito **se turnó a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación** para que se pronunciara respecto del acceso a la información solicitada.

3) Mediante oficio **EAR-1-1-16464/22** de 03 de marzo de 2022, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

> "...
> *En términos de lo establecido en los artículos 44, fracción II y 132 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 65, fracción II y 135 segundo párrafo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se hace del conocimiento que el expediente 1376/16-EAR-01-1, causó baja documental por haber prescrito su vigencia y valores documentales, así como haber transcurrido su plazo de conservación, pues el jefe de departamento del registro central de concentración, informó vía correo electrónico, o siguiente: "En atención a su solicitud se informa que el expediente **1376/16-EAR-01-1** causó baja documental por haber prescrito su vigencia y valores documentales, así como haber transcurrido su plazo de conservación, en cumplimiento al Acuerdo **E/JGA/64/2019** que determina la baja documental de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año dos mil dieciséis y anteriores, en sesión de 12 de noviembre de 2019 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 siguiente, lo que se acredita con el **Dictamen de Baja Documental 01/2020** aprobado por la Junta de Gobierno y Administración en sesión de 29 de octubre de 2020 y su correspondiente **inventario de baja documental identificado como "15SRM-PI_01-2020"** (el expediente en comento se encuentra localizable en el consecutivo 1220 del inventario)" razón por la cual existe imposibilidad material para proporcionar la versión pública solicitada, para acreditar esta información se remite la siguiente documentación:*
>
> *1 . Captura de pantalla del correo electrónico cuyo emisor es el Jefe de Departamento del Registro Central de Concentración de este Tribunal referente a la petición del expediente 1376/16-EAR-01-1.*
> *2. Archivo del Inventario de Baja Documental, constante de 26 fojas, donde se advierte en la foja 21, en la celda identificada como número 1220, se encuentra enlistado el número de juicio 1376/16-EAR-01-1.*
> *3. DICTAMEN DE BAJA DOCUMENTAL 01/2020. Baja documental de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año dos mil dieciséis y anteriores.*
> *..." (sic)*

3.1) Adjunto a su respuesta, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación remitió copia simple de los siguientes documentos:

- Copia simple del Acuerdo E/JGA/64/2019 por el que se ordena la ***Baja documental de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año dos mil dieciséis y anteriores***, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- Copia simple del correo electrónico de fecha 03 de marzo de 2022, emitido por el Jefe del Departamento del Registro Central de Concentración, por medio del cual informa la baja documental del expediente 1376/16-EAR-01-1.
- Copia simple del Inventario de baja documental 01/2020, tramitado por el Archivo de Concentración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y generado por la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación ponencia I, en el cual se observa el número de expediente 1376/16-EAR-01-1 del índice de la Sala de mérito.
- Copia simple del Dictamen de Baja Documental 01/2020 por el cual se ordena la ***Baja documental de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año dos mil dieciséis y anteriores,*** *dictado por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión ordinaria de fecha 29 de octubre de 2020.*

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, la materia del presente asunto consiste en analizar la procedencia de la **declaración de inexistencia del expediente 1376/16-EAR-01-1**, en razón de que dicho expediente fue destruido en cumplimiento al Acuerdo Especifico E/JGA/64/2019 y al Dictamen de Baja Documental 01/2020, dictados por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional en sesiones de fechas de 12 de noviembre de 2019 y 29 de octubre de 2020, respectivamente, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública. Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos aplicables:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

> "***Artículo 138.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*
>
> ***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
> ***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***
> ***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
> ..."
>
> [Énfasis añadido]

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TFJA COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

> "***Artículo 141.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*
>
> ***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
>
> ***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;***
>
> ***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones o que la documentación de que se trate haya sido objeto de baja documental en términos de las disposiciones aplicables en materia de archivos, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
> ..."
>
> [Énfasis añadido]

Por lo que hace a los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, en la parte conducente se señala:

> "***Vigésimo Séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia*** *o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y* ***acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización****, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.*
>
> ***El Comité de Transparencia deberá*** *tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien* ***verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia****."*
>
> [Énfasis añadido]

Como se desprende de los preceptos legales citados, la inexistencia se refiere a aquella información que no se encuentra en los archivos de las áreas del sujeto obligado, a pesar que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas por la normatividad que regula su actuación, deberían poseerla. En ese sentido, y de conformidad con los artículos antes citados, en el supuesto de que el área correspondiente del sujeto obligado no cuente dentro de sus archivos con la información solicitada, deberá hacerlo del conocimiento del Comité de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a fin de que una vez analizado, se emita, de ser procedente, una resolución confirmando la inexistencia de la información requerida.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Ahora bien, es importante destacar que el expediente **1376/16-EAR-01-1** que nos ocupa se radicó en la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal; sin embargo, la citada Sala informó que la información solicitada no obra en su poder, toda vez que el mismo **fue destruido en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo E/JGA/64/2019 y al Dictamen de Baja Documental 01/2020** de la Junta de Gobierno y Administración, relativos al destino final de los expedientes jurisdiccionales concluidos definitivamente durante el año 2016 y años anteriores.

En esa virtud, la Sala en comento remitió a esta Unidad de Transparencia el documento referente al **Inventario de baja documental 01/2020** correspondiente a la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación y donde se advierte que el referido expediente 1376/16-EAR-01-1 se encuentra relacionado, para su destrucción, en el número consecutivo 1220.

Con base en lo anterior, se advierte que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación realizó una búsqueda exhaustiva en su archivo físico, lo cual garantiza que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información y que éstas fueron las adecuadas para atender el caso que nos ocupa, sin que se haya localizado la documental solicitada del expediente de referencia, pues fue destruida junto con dicho expediente en cumplimiento a la normativa que regula la destrucción de los expedientes en este Órgano Jurisdiccional.

En tales consideraciones, se advierte la imposibilidad material para otorgar el acceso a la información requerida, por lo que es procedente que este Comité de Transparencia declare la inexistencia de la información de mérito, en términos de lo dispuesto por los artículos 138, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 141, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/EXT/2022/04:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 138 fracciones I y II, y 139, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 65, fracción II, 141 fracciones I y II, y 143, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, que señalan las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA DECLARATORIA DE INEXISTENCIA del expediente 1376/16-EAR-01-1** del índice de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación de este Tribunal, toda vez que dicho expediente fue destruido de conformidad con el Acuerdo E/JGA/64/2019 y el Dictamen de Baja Documental 01/2020, dictados por la Junta de Gobierno y Administración de este Órgano Jurisdiccional.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.

QUINTO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000202:**

ANTECEDENTES. -

1) El 17 de febrero de 2022, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029622000202**, en las cuales se requirió lo siguiente:

> *"En términos del último párrafo del numeral Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y el criterio firme emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Registro IUS 2023716, versiones públicas de resoluciones dictadas en el juicio contencioso administrativo 577/20-EPI-01-5 radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual no son objeto de reserva, además de ser de interés público, por lo que atentamente se solicita copia digital de la versión pública de la resolución que desecha recurso de reclamación en dicho juicio , publicada con fecha 7 de diciembre de 2021 en el boletín jurisdiccional como sigue: "Se da cuenta con la promoción presentada el 03/11/2021, por medio del cual el tercero interesado interpone recurso de reclamación en contra del proveído de fecha 21/11/2021.- SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECLAMACION.."*

2) El 18 de febrero de 2022, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfjfa.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

3) Con fecha 25 de febrero de 2022, a través de correo electrónico institucional la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se pronunció respecto de la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

> "...
> *Es de mencionarse que la "resolución" a que hace referencia el solicitante de la información se trata de un acuerdo y no de una sentencia.*
>
> *Además, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que se encuentra aún en trámite, es decir, al día de hoy no se ha emitido sentencia definitiva y por lo tanto no ha quedado firme, por lo que dicho acuerdo así como todo el contenido del expediente jurisdiccional se trata de información reservada; en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.*
>
> *Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los*

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*

- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*

- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, tal clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

En tal virtud, solicitamos a usted sea tan amable de tomar en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a la solicitud cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente, la Servidora Pública Habilitada adscrita a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.
..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada** del acuerdo que desecha el recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo **577/20-EPI-01-5**, publicado el 07 de diciembre de 2021.

Lo anterior, **en razón de que el juicio 577/20-EPI-01-5, al día de hoy, se encuentra en trámite**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

> "***Artículo 113.-*** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***
> ..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

> "***Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***
> ..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

> ***"Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:***
>
> ***I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***
> ***II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***
>
> *Para los efectos del primer párrafo de este numeral,* ***se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional****; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*
>
> *1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
> *2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*
>
> *(...)."*
>
> [Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del

procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste *dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*
Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V
De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal,* ***el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos*** *de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, *excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VI
Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución,* ***notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.*** *Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VIII
De la Sentencia

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, *dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

I. No admita en su contra recurso o juicio;
II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información** aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual respecto **al acuerdo que desecha recurso de reclamación en dicho juicio, publicado el 07 de diciembre de 2021 en el juicio contencioso administrativo 577/20-EPI-01-5.**

Ello, en razón de que el juicio 577/20-EPI-01-5 al día de hoy no se ha concluido, en ese sentido, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito, **toda vez que el juicio contencioso administrativo referido aún no ha causado estado.**

Máxime, que como lo indico la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, a la fecha en que se recibió la solicitud que nos ocupa, el juicio contencioso administrativo **577/20-EPI-01-5** se encuentra en trámite y a la fecha no ha causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar el contenido del acuerdo que desecha recurso de reclamación en dicho juicio y publicado con fecha 07 de diciembre de 2021, dictado en el juicio **577/20-EPI-01-5** podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución definitiva, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada del acuerdo que desecha recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo 577/20-EPI-01-5, radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual y publicado el 07 de diciembre de 2021.

Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/EXT/2022/05:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto del acuerdo que desecha recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo 577/20-EPI-01-5, radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual y publicado el 07 de diciembre de 2021; ello, en razón de que el juicio aún se encuentra en trámite y, por tanto, no ha causado estado.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

SEXTO. - Estudio de Clasificación de Información confidencial realizado por la Secretaría General de Acuerdos, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029621000206**:

ANTECEDENTES. -

1) El 12 de noviembre de 2021, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio **330029621000206**, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"*Primero: Solicitamos respetuosamente copias del Juicio de Atracción 2265/15-19-01-9-OT-1067/17-PL-05-04*

Segundo: Solicitamos respetuosamente todas las copias anexas disponibles tanto en formato físico como digital del Juicio de Atracción 2265/15-19-01-9-OT-1067/17-PL-05-04

Tercero: Solicitamos respetuosamente todas las copias disponibles tanto en formato físico como digital que tengan a su disposición que mencionen al señor César Rafael Carranza de León, actor principal que figura en el Juicio de Atracción anteriormente mencionado.

Datos complementarios:
1/1/2015 a 1/1/2021". (sic)

2) El 16 de noviembre de 2021, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfjfa.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área competente para su atención, a saber, la Secretaría General de Acuerdos para que se pronunciara respecto del acceso a la información requerida.

3) Con fecha 26 de noviembre de 2021, mediante el diverso UT-SI-1699/2021 se notificó una ampliación de plazo para dar respuesta a la presente solicitud, aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del año 2021.

4) Con fecha de acuse recepción 01 de diciembre de 2021, mediante oficio SACT-TRANSPARENCIA 168/2021 la Secretaría General de Acuerdos dio respuesta de los costos para el acceso a la información de la solicitud que nos ocupa, como se observa a continuación:

"...
Al respecto, esta Secretaría General de Acuerdos, informa que de la búsqueda realizada en los archivos de este Tribunal así como en el Sistema Integral de Control y Seguimiento de Juicios[1], advirtió la existencia de una carpeta de atracción creada dentro del expediente 2265115-19-01-9-OT/1067/17-PL-05-04; y de la revisión física a la misma, se logró observar un oficio SGA-PL-3222/21 de fecha 12 de noviembre de 2021, a través del cual fueron devueltas las constancias del juicio de nulidad a su Sala de origen, es decir a la Sala Regional de Chiapas.

En ese sentido y a efecto de atender la solicitud de información que nos ocupa, esta Secretaría General de Acuerdos, hace de su conocimiento que respecto a la carpeta de atracción creada dentro del expediente 2265/15-19-01-9-01/1067/17-PL-05-04, la cual se pone a disposición del solicitante en versión pública, mediante la expedición de copias simples o certificadas, previo pago de derechos por reproducción de la información que al efecto realice, toda vez que dichas documentales únicamente se encuentran de manera física, siendo que la información requerida consta de 161 fojas útiles; para que una vez que sea remitido el recibo de pago correspondiente, esta Unidad Jurisdiccional se encuentre en

posibilidad de realizar la versión pública de los documentos contenidos en el expediente previamente citado.

Cabe precisar que dentro de las constancias del expediente 2265115-19-01-9OT11067/17-PL-05-04, obra un acuerdo de fecha 03 de abril de 2018, mediante el cual se determina que la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017, ha quedado firme, por lo que la información contenida en la carpeta de atracción, sería procedente su entrega, siempre y cuando se cumpla con lo señalado en el párrafo que antecede.

1 De conformidad con el artículo 131, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios y el Sistema de Justicia en Línea, constituyen las únicas fuentes de información oficialmente reconocidas, las cuales sirven de base para el control y evaluación de las actividades del Tribunal, correspondiendo a la Secretaría Operativa de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la Dirección General de los Sistemas de información vigilar la operación y funcionalidad de dichos Sistemas.

..." (sic)

5) A través del diverso UT-SI-0083/2022 se notificó al solicitante, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, los costos por la reproducción de la información solicitada.

6) El 28 de febrero de 2022, el solicitante envió, al correo institucional de la Unidad de Transparencia, los comprobantes de pagos de derechos para la expedición y envío de las copias certificadas, mismos que fueron turnados mediante oficio UT-062-2022, vía correo institucional, a la Secretaría General de Acuerdos.

7) Mediante el oficio SACT-TRANSPARENCIA 168/2021, previamente indicado, la Secretaría General de Acuerdos emitió respuesta sobre la clasificación de la información de la solicitud en comento, en los términos siguientes:

"...

Ahora bien, es importante señalar que en los documentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, se advierte que contienen datos susceptibles de ser clasificados, por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública esta Secretaria General de Acuerdos, solicita que una vez que el solicitante remita el comprobante de pago por derechos de reproducción de la información, esa Unidad Administrativa, remita el presente asunto al Comité de Transparencia de este Tribunal, a efecto de que ese cuerpo colegiado, analice el asunto y confirme o modifique la clasificación de la información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo octavo, fracción I y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Los temas de supresión, de manera enunciativa, más no limitativa son los siguientes:

- **Nombre de la Parte Actora y de Terceros interesados (personas físicas)**
- **Fotografía**
- **Fecha de Nacimiento**
- **Huella Digital / Huella Dactilar**
- **Acta de Nacimiento**
- **Documento Único de Identidad (DUI)**
- **Pasaporte**
- **Estado Civil**
- **Domicilio**
- **Edad**
- **Nacionalidad**
- **Ocupación**
- **Datos de la credencial para votar**
- **Número de Cédula Profesional**
- **Firma autógrafa**

Nombre de la parte actora y terceros interesados (personas físicas)

Debido a que el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Por lo anterior, resulta procedente clasificar el nombre del actor, como información confidencial por actualizar lo señalado en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Fotografía

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Fecha de nacimiento

La fecha de nacimiento es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, ya que este dato concierne sólo a la persona titular del mismo. En este sentido, la fecha de nacimiento y la edad están estrechamente relacionadas, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de la persona; por ello, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Huella digital/huella dactilar

Al respecto, es importante precisar que para la Agencia Española de Protección de Datos, los datos biométricos, son "aquellos aspectos físicos que, mediante un análisis técnico, permiten distinguir las singularidades que concurren respecto de dichos aspectos en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tales aspectos en dos individuos, una vez procesados, permiten servir para identificar al individuo en cuestión. Así se emplean para tales fines las huellas digitales, el iris del ojo, la voz, etc".[2]

Cabe señalar que la huella dactilar al ser un dato biométrico estático, es decir, que se encuentra invariable a lo largo de la vida de su titular, permite la identificación plena del mismo.

En ese sentido, la información referente a la huella digital/huella dactilar, se encuentra clasificada como confidencial, en términos de los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Acta de nacimiento

En relación al acta de nacimiento, se debe indicar que esta acta se forma por los dos apellidos y el nombre del ciudadano, también contiene su fecha de nacimiento, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer.

---

[2] Informe 0392/2011 de la Agencia Española de Protección de Datos. Disponible para consulta en: https://www.aepd.es/portalwebAGPD/canaldocumentacion/informes_juridicos/calidad/common/pdfs/2011-0392_Reconocimiento-facial-en-acceso-a-clases.pdf

En ese sentido, dicho dato es considerado como confidencial, toda vez que reflejan los apellidos, nombre, fecha de nacimiento, sexo y número de foja. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Documento Único de Identidad (DUI)

El Documento Único de Identidad (DUI) es el documento que se utiliza en El Salvador como documento de identificación oficial para las personas naturales y para identificar a los ciudadanos habilitados a votar. Siendo el Único Documento de Identidad, legalmente reconocido como identificación fehaciente de los ciudadanos salvadoreños que salvaguarda el derecho a la identidad que todos los salvadoreños tienen.

En ese sentido, en dicho documento se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, residencia, municipio, departamento, código de zona, nombre de la madre/padre/cónyuge, estado familiar, tipo de sangre, oficio o profesión, información que darse a conocer haría a identificable a la persona.

De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Pasaporte

En términos de los artículos 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 2, fracción V del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad de Viaje, el pasaporte ordinario es el documento de viaje que expide la Secretaría de Relaciones Exteriores a los mexicanos para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso y proporcionen la ayuda y protección necesaria, razón por la cual dicho documento únicamente puede ser utilizado por su titular.

Al respecto, se debe destacar que el número de pasaporte se constituye por 9 dígitos alfanuméricos otorgados por el Estado, es decir no se conforma a partir de información de su titular, sin embargo, dicho número constituye por sí un dato personal, en tanto a partir de dicho número hace identificable a una persona, toda vez que dichos números son irrepetibles, asimismo revela información relativa a su estatus migratorio inherente al libre tránsito de esa persona de un país a otro.

En ese sentido, se debe indicar que el número de pasaporte, constituye un dato personal, al revelar información que permite contactar a una persona plenamente identificada por el nombre, razón por la cual procede la clasificación de dicha información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Estado civil

El estado civil, es el atributo de la personalidad, que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la

Lengua Española, define al estado civil como la "Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que el derecho reconoce a las personas naturales".

En ese sentido, al encontrarse indubitablemente asociado al nombre de determinadas personas, dicha información debe ser clasificada, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Domicilio

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Edad

Al respecto, es importante señalar que de conformidad con lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española, la edad es el *"Tiempo que ha vivido una persona"*.

De tal forma, la edad es un dato personal, que nos permite conocer el periodo de tiempo que ha vivido una persona, e incluso sus características físicas, o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada.

En ese sentido, dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nacionalidad

El lugar de origen es un dato personal que hace identificable a una persona, pues la sitúa en una condición de indudable identificación, puesto que de dar a conocer este dato, revelaría el lugar de donde proviene, los usos y costumbres pudiendo genera discriminación o exclusión.

En ese sentido dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Ocupación

La ocupación se considera como dato personal, en razón de que pondría de manifiesto la actividad laboral y económica de la persona, cuya difusión daría a conocer elementos relacionados con la esfera patrimonial.

En ese sentido dicha información debe ser clasificada con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Datos de la credencial para votar

En relación a los datos de la identificación oficial, como son: el nombre, domicilio, clave de elector, número de credencial y fotografía. Se debe indicar que la clave de elector se forma por las consonante iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento, si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía al momento de su descripción, información que darse a conocer haría identificable a la persona. Aunado a lo anterior, la fotografía contenida en la credencial para votar constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía constituye un dato personal y, como tal, susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial. De tal forma, se considera que dicha información es susceptible de clasificarse con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;3,fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Número de Cédula Profesional

Respecto al número de cédula profesional, éste funge como un registro del título que posibilita el ejercicio profesional y que por principio de cuentas es información pública, ya que al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas, cualquier persona puede acceder a la cédula profesional de quien se pretenda obtener dicha información, lo cierto es que de otorgarla, se estaría generando un vínculo con el nombre de las personas que se testan y al hacerlo se estaría revelando con ello la situación jurídica en la que se encuentra. Por lo tanto, el número de cédula debe considerarse procedentes de clasificación, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3,fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Firma Autógrafa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma es un *"rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento."*[3]

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

[3] Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: http://www.rae.es/

Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Finalmente se solicita muy atentamente a esa Unidad de Enlace/Transparencia que notifique a esta Secretaría General de Acuerdos, si el solicitante realiza el pago de derechos por reproducción de la información; lo anterior a efecto de estar en posibilidad de realizar las gestiones necesarias dentro de los términos de Ley, toda vez que el expediente se encuentra bajo resguardo del Archivo de Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo que implica necesariamente mayor tiempo para poder realizar la versión pública de los documentos.

..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Secretaría General de Acuerdos a la presente solicitud, se advierte que **dicha área otorgó el acceso a la versión pública de la carpeta de atracción creada dentro del expediente 2265/15-19-01-9-01/1067/17-PL-05-04, obrando, entre otras constancias, un acuerdo de fecha 03 de abril de 2018, mediante el cual se determina que la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017 en dicho juicio ha quedado firme, por lo que la información contenida en esa carpeta es procedente para su entrega**; no obstante, tales constancias **contienen información susceptible de ser clasificada como confidencial**, a saber: **Nombre de la parte actora y terceros interesados (personas físicas), Fotografía, Fecha de nacimiento, Huella digital/Huella dactilar, Acta de nacimiento, Documento único de identidad (DUI), Pasaporte, Estado Civil, Domicilio, Edad, Nacionalidad, Ocupación, Datos de la credencial para votar, Número de cédula profesional y Firma autógrafa**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En atención a lo anterior, así como a las consideraciones y ordenamientos jurídicos previamente referidos, la materia del presente asunto consiste en determinar la **procedencia de la clasificación de la información como confidencial de los elementos contenidos en los documentos previamente señalados**, respecto de los siguientes datos: **Nombre de la parte actora y terceros interesados (personas físicas), Fotografía, Fecha de nacimiento, Huella digital/Huella dactilar, Acta de nacimiento, Documento único de identidad (DUI), Pasaporte, Estado Civil, Domicilio, Edad, Nacionalidad, Ocupación, Datos de la credencial para votar, Número de cédula profesional y Firma autógrafa.**

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

***IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

*"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[Énfasis añadido]

De acuerdo con las disposiciones invocadas a lo largo del presente documento, en relación al caso concreto que nos ocupa, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis de cada uno de los datos clasificados por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de la carpeta de atracción creada dentro del expediente 2265/15-19-01-9-01/1067/17-PL-05-04, obrando, entre otras constancias, un acuerdo de fecha 03 de abril de 2018, mediante el cual se determina que la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017 en dicho juicio ha quedado firme, por lo que la información contenida en esa carpeta es procedente para su entrega:

El **nombre de la parte actora y terceros interesados (personas físicas)**, éste es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en un juicio contencioso implicaría dar a conocer si una o varias personas físicas se encuentran vinculadas a una situación jurídica determinada. Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y, por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una o varias personas plenamente identificables a través de dicho dato.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

La **fotografía** de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representa un instrumento básico de identificación y proyección exterior y es un factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, en consecuencia, tal elemento constituye un dato personal y, como tal, debe clasificarse con carácter de confidencial.

La **fecha de nacimiento** es el tiempo que ha vivido una persona, de tal forma, dicho dato es un elemento personal que permite conocer el período de tiempo que ha vivido un individuo e incluso sus características físicas o de otra índole, razón por la cual incide directamente en su esfera privada y, por ende, debe ser considerada como confidencial.

La **huella digital/huella dactilar** es un dato biométrico que permite distinguir las singularidades que concurren respecto al aspecto en un sujeto y que, resultando que es imposible la coincidencia de tal aspecto en dos individuos; una vez procesada tal información, permite identificar a una persona física determinada. En ese sentido, la información referente a la huella digital/dactilar, se encuentra clasificada como confidencial.

El **acta de nacimiento** se conforma por diversos elementos que conforman el registro de dicho documento, tales como: número de registro, número de partida, juzgado, foja, lugar y hora de registro, etcétera; en ese sentido, se debe señalar que dicha información constituye datos de localización del registro asentado a cargo del Registro Civil de cada Entidad Federativa o de la red consular mexicana, por lo que en conjunto identifican o hacen identificable a una persona física. En conclusión, al otorgar el acta de nacimiento, no sólo haría plenamente identificable al titular de tal documento y elementos que la integran, sino que además implicaría revelar información que permitiría identificar a las personas físicas con las cuales el titular de tal documento desarrolla relaciones interpersonales en el ámbito de su vida privada, por ende, dicho documento es susceptible de clasificarse como confidencial.

El **documento único de identidad (DUI)** es utilizado en la República de El Salvador y funge como un medio de identificación oficial para las personas naturales y para identificar a los ciudadanos habilitados a votar; dicho documento contiene diversos datos como, por ejemplo: número único de identidad, fecha de vencimiento, fotografía del titular, nombres y apellidos, tipo de nacionalidad, sexo, lugar y fecha de nacimiento; en ese sentido, a través de tales datos, contenidos en el documento único de identidad, se identifica o se hace identificable una persona física; por ende tal identificación es apta de clasificarse como información confidencial.

El **pasaporte** es una identificación oficial de las personas que, además del nombre y su nacionalidad, contiene número de pasaporte, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, fecha de vigencia y de caducidad, tipo o categoría del pasaporte; todos ellos datos personales que identifican o hacen identificable a una persona física, por lo que dicha información es susceptible de clasificarse como confidencial.

El **estado Civil** es un atributo de la personalidad que permite conocer la situación jurídica que guarda una persona física respecto de su familia. Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española define al estado civil como la "*Condición de una persona en relación con su nacimiento, nacionalidad, filiación o matrimonio, que se hacen constar en el registro civil y que delimitan el ámbito propio de poder y responsabilidad que*

el derecho reconoce a las personas naturales". En esas circunstancias, al contender información de carácter confidencial, dicho dato es susceptible de clasificarse como confidencial.

El **domicilio** de los particulares es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal y, por ende, confidencial ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas e identificables y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

La **edad** permite conocer cuánto ha vivido una persona, distinguiéndola plenamente del resto de los habitantes, por lo que la hace a una persona física identificada e identificable; en ese tenor, tal dato se trata de información confidencial.

La **nacionalidad** es atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con el Estado. Para el Diccionario de la Lengua Española la nacionalidad es el "*vínculo jurídico de una persona con un Estado, que le atribuye la condición de ciudadano de ese Estado en función del lugar en que ha nacido, de la nacionalidad de sus padres o del hecho de habérsele concedido la naturalización*" Por ello, la nacionalidad de una persona se considera como un dato personal y, en consecuencia, confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera privada.

La **ocupación** es un dato que refleja el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona física; en ese sentido, se actualiza su clasificación para ser considerado como información confidencial.

Los **datos de la credencial para votar**; de acuerdo con el Instituto Nacional Electoral es una identificación oficial que avala la ciudadanía mexicana y que emplean millones de personas para ejercer su derecho al voto en México y en el extranjero. En ese sentido, en dicha credencial se plasman diversos datos personales del titular, tales como fotografía, nombre, domicilio, clave de elector, CURP, estado, municipio, sección, localidad y clave OCR; información que darse a conocer haría identificable a una persona física por lo que, como previamente se manifestó, dicha información contenida en la credencial para votar es susceptible de clasificarse como confidencial.

El **número de cédula profesional** funge como un registro del título que posibilita el ejercicio profesional de una persona física y que, por principio de cuentas, es información pública, ya que al ingresar a la página del Registro Nacional de Profesionistas, cualquier persona puede acceder a la cédula profesional de quien se pretenda obtener dicha información; sin embargo, lo cierto es que de otorgar el número de una cédula profesional se estaría generando un vínculo con el nombre de la persona que se testa y al hacerlo se estaría revelando la situación jurídica en la que se encuentra. En ese contexto, dicho dato se considera como información confidencial.

La **firma autógrafa** se define como conjunto de rasgos realizados siempre de la misma manera y que sirve para identificar a una persona, por lo que ésta sustituye al nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento, en ese sentido, dicha información debe tener el carácter de confidencial.
Por todo lo expuesto, conforme a lo señalado, se concluye que la clasificación de los datos señalados en el presente estudio es correcta, toda vez que dicha información efectivamente cumple con los requisitos previstos en las leyes de la materia, aunado al hecho de que no se cuenta con el consentimiento expreso

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

de los titulares de los datos personales para poder difundir dicha información, de llegar a hacerlos públicos se vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar la información relativa a la vida privada y a los datos personales, consagrado en los artículos 6, apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/EXT/2022/06:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 116, primer párrafo, 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 113, fracciones I y III, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como Trigésimo Octavo, fracciones I y II, y Cuadragésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL** realizada por la Secretaría General de Acuerdos, respecto de la carpeta de atracción creada dentro del expediente 2265/15-19-01-9-01/1067/17-PL-05-04; obrando, entre otras constancias, un acuerdo de fecha 03 de abril de 2018, mediante el cual se determina que la sentencia de fecha 25 de octubre de 2017 en dicho juicio ha quedado firme, por lo que la información contenida en esa carpeta es procedente para su entrega; y que contiene información susceptible de ser clasificada como confidencial, a saber: **Nombre de la parte actora y terceros interesados (personas físicas), Fotografía, Fecha de nacimiento, Huella digital/Huella dactilar, Acta de nacimiento, Documento único de identidad (DUI), Pasaporte, Estado Civil, Domicilio, Edad, Nacionalidad, Ocupación, Datos de la credencial para votar, Número de cédula profesional y Firma autógrafa.**

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional que atendió la presente solicitud.

Punto 3.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos a que elabore la versión pública de la carpeta de atracción creada dentro del expediente 2265/15-19-01-9-01/1067/17-PL-05-04; para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia al solicitante.

SÉPTIMO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Octava Sala Regional Metropolitana, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000211:**

ANTECEDENTES. -

1) El 18 de febrero de 2022, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029622000211**, en la cual se requirió lo siguiente:

"La totalidad de constancias y documentos que integran el expediente administrativo 1142/22-17-08-2 del índice de la Octava Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Otros datos para su localización:
Actor: […].
Demandada: Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, adscrita a la secretaría de la Función Pública." (sic)

2) El 21 de febrero de 2022, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfjfa.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Octava Sala Regional Metropolitana.

3) Con fecha 24 de febrero de 2022, mediante oficio sin número, la Octava Sala Regional Metropolitana se pronunció respecto de la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

"…
Del análisis realizado al expediente 1142/22-17-08-2, radicado en la Segunda Ponencia de esta Sala, se advierte que el mismo se encuentra en trámite, es decir, que al día de hoy no se ha emitido sentencia definitiva en dicho procedimiento, y ante ello, no es posible proporcionar la información solicitada, al ser reservada en términos de los artículos 11, fracción VI, 110, fracción XI y 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 104, 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Segundo, fracción XIII, Sexto, segundo párrafo y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de versiones públicas, los cuales para su mayor comprensión, se transcriben:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 11. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, con las siguientes obligaciones:*

…
VI*. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;*
…

Artículo 110. *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

…
XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
…

Artículo 111. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.*

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 104. *En [a aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*
I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el . medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.*

...

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, Así COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

Segundo- *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

...

XIII. Prueba de daño: *La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;*

...

Sexto. ...

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

...

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

I.*La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
II. *Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
..."

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar el análisis de la prueba de daño, con la cual se justifica la imposibilidad de proporcionar lo solicitado por el particular:

En principio, es de mencionar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón de que, al dar a conocer la información del juicio 1142/22-17-08-2, ello implicaría en revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra sub júdice, es decir, de las cuales no han causado estado, por lo que, se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.

Asimismo, cabe agregar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información solicitada por el particular supera el interés público general de que se difunda, por lo que, el entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, en razón de que, se revelarían las minucias del expediente, objeto del análisis, lo cual pudiera implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto del sentido de la resolución, y ello puede influir en el ánimo del Juzgador y afectar la impartición de justicia.

Aunado a lo anterior, se considera que la limitación expuesta es acorde al principio de proporcionalidad y ello representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un perjuicio, pues si bien, toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, lo cierto es que, existe una excepción, la cual consiste en que la clasificación de la información y el proceso mediante el cual se determina que la información requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia.

*De acuerdo con lo anterior, se determina que la clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido, y en ese contexto, se afirma que en el presente caso, l**a información solicitada por el particular está clasificada como reservada, por lo que, existe impedimento legal para proporcionar lo solicitado.***

Finalmente, en cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo

excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.
..." (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Octava Sala Regional Metropolitana, se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada**, respecto del expediente en el juicio contencioso administrativo 1142/22-17-08-2, en razón de que el juicio de nulidad se encuentra en trámite y, por ende, no ha causado estado, ni se ha dictado sentencia definitiva y firme; en consecuencia, existe imposibilidad para otorgar la información peticionada en el presente asunto, de conformidad con lo manifestado por la Sala Regional en comento; lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

> *"**Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***
> ..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

> *"**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***
> ..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

> ***"Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los***

TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. ***La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***

II. ***Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, ***se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional****; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

(...)."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

"CAPÍTULO II

ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste *dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*
Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V
De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal,* ***el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos*** *de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, *excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
TFJA
COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VI
Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución,* ***notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.*** *Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VIII
De la Sentencia

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, *dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.*

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.

Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

I. No admita en su contra recurso o juicio;
II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución se entenderá válidamente reservada**, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información aludido por la Octava Sala Regional Metropolitana respecto del expediente en el juicio contencioso administrativo 1142/22-17-08-2 en razón de que no ha quedado firme y el juicio no ha causado estado**, por lo que debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito.

Máxime, que como lo indicó la Octava Sala Regional Metropolitana, a la fecha en que se recibió la solicitud que nos ocupa, el juicio contencioso administrativo **1142/22-17-08-2** aún continúa en trámite y a la fecha no ha causado estado, por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no ha causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, toda vez que entregar la información supondría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, pues al revelar el contenido del expediente del juicio contencioso administrativo **1142/22-17-08-2**, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución definitiva, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada del expediente en el juicio contencioso administrativo **1142/22-17-08-2.** Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo

excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/EXT/2022/07:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Octava Sala Regional Metropolitana, respecto del expediente en el juicio contencioso administrativo **1142/22-17-08-2**, en razón de que dicho juicio de nulidad se encuentra en trámite y, por ende, no ha causado estado, ni se ha dictado sentencia definitiva y firme; en consecuencia, existe imposibilidad para otorgar la información peticionada en el presente asunto, de conformidad con lo manifestado por la Sala Regional en comento.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Octava Sala Regional Metropolitana.

OCTAVO. - Estudio de Clasificación de Información reservada realizado por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, con relación a la solicitud de información con número de folio **330029622000223:**

ANTECEDENTES. -

1) El 22 de febrero de 2022, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información registrada con número de folio **330029622000223**, en las cuales se requirió lo siguiente:

> *"Resolución del otorgamiento de la medida cautelar provisional y definitiva dictadas en el expediente 1870/21-EPI-01-8, promovido por [...] en contra de la demandada denominada Directora Divisional de Marcas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y que tal juicio se encuentra radicado en la sala especializada en materia de propiedad intelectual.*
> ..."

2) El 24 de febrero de 2022, a través del correo electrónico institucional de la Unidad de Transparencia (unidad_enlace@tfjfa.gob.mx), la solicitud de mérito fue turnada al área jurisdiccional competente para su atención, a saber, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

3) Con fecha 25 de febrero de 2022, a través de correo electrónico institucional, la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se pronunció respecto de la solicitud que nos ocupa, en los términos siguientes:

"...
Al respecto, se informa con relación a la resolución de otorgamiento de la medida cautelar definitiva, es información que NO EXISTE.

Por otra parte, con relación al acuerdo emitido en ese juicio relativo a la medida cautelar, se informa que el expediente cuya información fue solicitada corresponde a juicio que al día de hoy no ha quedado firme, por lo que no es posible proporcionar la información solicitada al ser información reservada en términos del artículo 24, fracción VI, 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la divulgación de dichos datos podría vulnerar la conducción de dicho juicio, en tanto que no ha causado estado.

Lo anterior se estima así, atendiendo a la aplicación de la prueba de daño, que en este caso se realiza en términos de los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de un procedimiento que aún se encuentra en trámite, en tanto que el juicio aún se encuentra sub júdice; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción del expediente, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio.*

- *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría ya que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que el revelar las minucias del expediente, objeto de análisis, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.*

- *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en el caso que nos ocupa.*

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dichos juicios accederían a la información precisa relativa a los derechos de propiedad intelectual y de registros que están involucrados, pudiendo afectarse con ello las relaciones comerciales de las partes.

En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el caso que nos ocupa, se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación del juicio contencioso administrativo solicitado, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al plazo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma.

En tal virtud, solicitamos a usted sea tan amable de tomar en consideración la presente información, a efecto de dar respuesta oportuna a la solicitud cuyos datos se encuentran descritos en líneas anteriores.
…" (sic)

ANÁLISIS DEL COMITÉ:

En esa tesitura, del análisis integral a la respuesta proporcionada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual se observa que la materia del presente asunto consiste en determinar la procedencia de la **clasificación de la información como reservada** del acuerdo emitido en el juicio 1870/21-EPI-01-8, relativo a la medida cautelar provisional.

Lo anterior, **en razón de que el juicio 1870/21-EPI-01-8, al día de hoy, se encuentra en trámite**; ello, al actualizarse la hipótesis prevista en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece:

*"**Artículo 113.-** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
…

> ***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***
> ..."

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

> "***Artículo 110.*** *Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*
> ...
> ***XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;***
> ..."

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

> ***"Trigésimo. - De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:***
>
> ***I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y***
> ***II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.***
>
> *Para los efectos del primer párrafo de este numeral,* ***se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional****; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:*
>
> 1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
> 2. *Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*
>
> (...)."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es menester señalar que para poder clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se requiere:

a) La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, en tanto no haya causado estado; y
b) Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Asimismo, es importante indicar que, de conformidad con lo establecido en el Trigésimo de los Lineamientos antes citados, se considera como procedimiento seguido en forma de juicio, aquel en el que:

- La autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como aquellos procedimientos en que la autoridad frente al particular prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
- Que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la jurisprudencia P./J.47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, ha sostenido que las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo, del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se respete el derecho de audiencia, son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos:

1. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
2. La oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas;
3. La oportunidad de alegar; y
4. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De conformidad con lo antes mencionado, es pertinente señalar lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a fin de acreditar que el procedimiento sustanciado ante este Tribunal, reúne las características de un procedimiento seguido en forma de juicio, tal como se desprende de las siguientes disposiciones:

*"**CAPÍTULO II***

***ARTÍCULO 19. Admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste** dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la ampliación. Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.*
Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, de oficio se le correrá traslado de la demanda para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios el término para contestar les correrá individualmente.

Las dependencias, organismos o autoridades cuyos actos o resoluciones sean susceptibles de impugnarse ante el Tribunal, así como aquéllas encargadas de su defensa en el juicio y quienes puedan promover juicio de lesividad, deben registrar su dirección de correo electrónico institucional, así como el domicilio oficial de las unidades administrativas a las que corresponda su representación en los juicios contencioso administrativos, para el efecto del envío del aviso electrónico, salvo en los casos en que ya se encuentren registrados en el Sistema de Justicia en Línea."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO V
De las Pruebas

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal,* ***el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos*** *de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones.*

En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, *excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VI
Del Cierre de la Instrucción

Artículo 47. *El Magistrado Instructor, cinco días después de que haya concluido la sustanciación del juicio y/o no existiere ninguna cuestión pendiente que impida su resolución,* ***notificará a las partes que tienen un término de cinco días para formular alegatos de lo bien probado por escrito.*** *Los alegatos presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar sentencia; dichos alegatos no pueden ampliar la litis fijada en los acuerdos de admisión a la demanda o de admisión a la ampliación a la demanda, en su caso.*

Al vencer el plazo de cinco días a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, quedará cerrada la instrucción del juicio, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezarán a computarse los plazos previstos en el artículo 49 de esta Ley."

[Énfasis añadido]

"CAPÍTULO VIII
De la Sentencia

ARTÍCULO 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la sala, *dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que*

haya quedado cerrada la instrucción en el juicio. Para este efecto, el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los treinta días siguientes al cierre de instrucción. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento, por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción.

Párrafo reformado DOF 13-06-2016

El plazo para que el magistrado ponente del Pleno o de la Sección formule su proyecto, empezará a correr a partir de que tenga en su poder el expediente integrado.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.
Si el proyecto no fue aceptado por los otros magistrados del Pleno, Sección o Sala, el magistrado ponente o instructor engrosará el fallo con los argumentos de la mayoría y el proyecto podrá quedar como voto particular."

[Énfasis añadido]

De conformidad con las disposiciones anteriores, se arriba a la conclusión que el procedimiento contencioso administrativo es un procedimiento jurisdiccional en materia administrativa, ya que por un lado en dicho procedimiento intervienen el actor, la autoridad demandada y el juez que resuelve; es decir, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa -el juzgador dirime una controversia entre partes contendientes-; además, de reunir las características descritas en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, se realiza la notificación del inicio del procedimiento, se tiene la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, se da la oportunidad de alegar y se dicta una resolución que dirime la cuestión debatida.

Asimismo, es de destacarse que **las hipótesis referidas en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen claramente que se podrá clasificar la información que vulnere la conducción de los expedientes de los procedimientos administrativos, hasta en tanto no se haya causado estado**; en ese sentido, es pertinente destacar lo establecido en el artículo 53, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el cual establece que **la sentencia definitiva queda firme cuando:**

[Énfasis añadido]

I. No admita en su contra recurso o juicio;
II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado; y
III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

Coligando lo anterior, la causal de reserva establecida por el legislador se encuentra delimitada con base a la resolución definitiva del procedimiento jurisdiccional sometido a conocimiento de los Magistrados de este Tribunal, de ahí que **toda información que obre en los expedientes, previamente a su resolución**

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

se entenderá válidamente reservada, máxime como pruebas o promociones aportadas por las partes en el juicio, porque su divulgación antes de que cause estado pudiera ocasionar algunos inconvenientes para la solución del caso en concreto.

Lo anterior es así, pues se busca salvaguardar la sana e imparcial integración de los expedientes jurisdiccionales, desde su apertura hasta su total conclusión (firmeza); además de velar por el correcto equilibrio del proceso, evitando que cualquier injerencia externa suponga una mínima alteración a la substanciación del mismo o a la objetividad con que el Juzgador debe regir su actuación.

En el caso en concreto, trasladando este criterio, **se estima configurado el supuesto de reserva de la información** aludido por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual respecto **del acuerdo emitido en el juicio 1870/21-EPI-01-8, relativo a la medida cautelar provisional.**

Ello, en razón de que el juicio 1870/21-EPI-01-8 al día de hoy no se ha concluido, en ese sentido, debe guardarse una discreción en la divulgación de las constancias que integran el expediente de mérito, **toda vez que el juicio contencioso administrativo referido aún no ha causado estado.**

Máxime, que como lo indico la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, a la fecha en que se recibió la solicitud que nos ocupa, el juicio contencioso administrativo **1870/21-EPI-01-8** se encuentra en trámite y a la fecha no ha causado estado; por lo tanto, no es dable otorgar la información requerida.

En consecuencia, al actualizarse la causal de reserva de la información establecida en las Leyes de la materia, se procede a la aplicación de la prueba de daño, en los términos de los artículos 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 111, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, y Sexto, segundo párrafo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que el dar a conocer la información, implicaría revelar actuaciones, diligencias o constancias de procedimientos que aún se encuentran en trámite, en tanto que los juicios aún se encuentran con manifestaciones pendientes de emitirse por las partes; y por consiguiente, no han causado estado, por lo que se actualiza la causal de clasificación invocada, ya que existiría la posibilidad de materializar un efecto nocivo en la conducción de los expedientes, al desequilibrar el correcto ejercicio de los derechos de las partes en el juicio correspondiente.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, se actualizaría toda vez que de entregar la información podría alterar la autonomía del Juzgador en la resolución, toda vez que al revelar el contenido del acuerdo emitido en el juicio 1870/21-EPI-01-8, relativo a la medida cautelar provisional, podría implicar que diversos actores externos al procedimiento crearan opiniones o expectativas respecto al sentido de la resolución definitiva, lo cual podría influir en el ánimo del juzgador y afectar así la impartición de justicia.

- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, toda vez que si bien es cierto, en un primer momento toda información generada por los sujetos obligados a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es en principio pública, dicho principio reviste una excepción, que es precisamente la clasificación de la información, proceso mediante el cual se determina que la información, en este caso requerida, actualiza alguno de los supuestos de reserva previstos en la normatividad de la materia, situación que acontece en los casos que nos ocupan.

Además, de proporcionarse la citada información, terceros ajenos a las partes de dicho juicio accederían a información precisa que pudiendo afectarse con ello las relaciones de las partes. En ese sentido, dicha clasificación o intervención al derecho de acceso a la información, es proporcional o justificada en relación con el derecho intervenido.

Por lo anterior, se advierte que en el presente caso se cumple con los requisitos para que proceda la clasificación como reservada del acuerdo emitido en el juicio 1870/21-EPI-01-8, relativo a la medida cautelar provisional, radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

Ello, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese orden de ideas, por lo que se refiere al periodo de reserva, se establece el plazo de un año, o bien, una vez que se extingan las causas que dieron origen a la clasificación de la información, pudiendo excepcionalmente ampliarse, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma; por lo tanto, se emite el siguiente:

ACUERDO CT/03/EXT/2022/08:

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 104, 113, fracción XI y 137, inciso a), de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, 110, fracción XI, 111 y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Segundo, fracción XIII, Sexto, párrafo segundo y Trigésimo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establecen las atribuciones de este Comité de Transparencia y los criterios para la clasificación de la información, **SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA** por el plazo de un año, realizada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, respecto del acuerdo emitido en el juicio 1870/21-EPI-01-8, relativo a la medida cautelar provisional, radicado en la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual; ello, en razón de que el juicio aún se encuentra en trámite y, por tanto, no ha causado estado.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante, así como a la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual.

NOVENO. - Listado de las solicitudes de información en las cuales las áreas jurisdiccionales o administrativas han solicitado se prorrogue el plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Folio:	Área:
330029622000171	Unidad de Transparencia
330029622000180	Unidad de Transparencia
330029622000200	Unidad de Transparencia
330029622000203	Unidad de Transparencia
330029622000210	Unidad de Transparencia
330029622000227	Unidad de Transparencia
330029622000230	Unidad de Transparencia
330029622000234	Secretaría General de Acuerdos (Segunda Sección)

ACUERDO CT/03/EXT/2022/09:

Único. - Se aprueban las prórrogas de ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información enlistadas con antelación en la presente acta; ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.